

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas Unidas me dice lo que sigue.

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 11 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al del Despacho de Estado lo que sigue: Excmo Sr.: Desde que en las provincias fué conocido el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 relativo á la anticipacion de los 200 millones para el repartimiento de cuotas que hicieron las Diputaciones provinciales asociadas con las Juntas de armamento, á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas, principiaron las reclamaciones de súbditos extranjeros establecidos en la Península pidiendo la conservacion de sus exenciones y franquicias de extrangeria, acudiendo unos en derechura, y otros por medio de los representantes de sus Córtes en la de Madrid, por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades políticas y municipales de varias provincias representaron á su vez, demostrando hasta la evidencia que muchos de los extranjeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí y en sociedad con españoles, tenian casa abierta y eran propietarios. Este cúmulo de instancias en tan diverso sentido hizo avocar un expediente que data de tiempo antiguo; que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que están dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de fa-

milia que fueron siempre el tema de invocacion. A pesar de estos antecedentes instruidos y comunicados en su mayor número por esa Secretaría del Despacho de Estado, S. M. que tanto anhela la conservacion de la buena armonía é inteligencia con los aliados de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de Gabinetes extranjeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los españoles, estimó oír á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada Comision de Ministros del suprimido Consejo Real. Reconocidos los recientes informes, y confirmándose en ellos los preindicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver. 1.º Que los súbditos extranjeros pueden considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes; que los primeros están obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demás vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de Noviembre de 1819 pasó el Ministerio de Estado al Señor Embajador inglés Sir Enrique Wellesley. 2.º Que los extranjeros transeuntes estén exentos del pago de contribuciones, mas nó de los derechos de aduanas, cientos, millones y de consumos, y tambien de las cargas concejiles. 3.º Que por transeuntes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer. 4.º Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los Gefes políticos, sometiéndose al pago del subsidio industrial ó de la contribucion que le sustituya. 5.º Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto se considerarán como avecindados y pagarán todas las contribuciones que los naturales del país.

6.º Que para evitar perjuicios á los interesados se formarán matrículas de todos los extranjeros hoy existentes, con expresion de domiciliados y transeuntes, segun se dispone en las leyes 8, 9 y 10, título 11 de la Novísima recopilacion. 7.º Que á todo extranjero que viniere á España se le dará por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerles el pasaporte, un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesion, y si viene con la calidad de transeunte; que con él se presentará á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir para los efectos correspondientes. Y 8.º que por V. E. se conteste á las notas de los Señores Embajadores de Francia y Ministro de S. M. B., poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes, y el ningun derecho que los súbditos de sus naciones respectivas tienen para reclamar la exencion de contribuciones asegurándoles del vivo deseo que el Gobierno de S. M. tiene de complacerlos. De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario lo traslado á V. S. para que lo circule á los Intendentes. — La que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, y para que le tenga por parte de los ayuntamientos encargados de hacer los repartimientos de la cuota que corresponde á cada pueblo por el empréstito de los 200 millones; como igualmente para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en dicha Real orden la insertará V. S. en el Boletin oficial de esa provincia, dando aviso del recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1837. — Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos y demas á quienes hace referencia la preinserta Real orden. Zaragoza 3 de Setiembre de 1837. — Manuel Sanchez Ocaña.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 del actual la Real orden siguiente. — De orden de la augusta Reina Gobernadora se traslada con esta fecha al Ministerio de Marina lo expuesto por V. S. en 5 de Junio último, sobre la oposicion del Comandante de aquel ramo militar en Almería á facilitar á la Administracion de Aduanas de la misma el rol de matricula con que navegaba la goleta S. Blas, su Patron José Navarro, encargándole, de orden de S. M. que para evitar semejantes negativas en lo sucesivo, que privan á los em-

pleados de Hacienda de los medios de comprobar las sospechas que les hizo concebir el expresado Patron, se circulen por aquella Secretaría del Despacho las órdenes convenientes para que á los Administradores de Aduanas se faciliten, tanto los referidos roles, como los demás documentos con que navegan los buques, prestándoles además los auxilios que puedan necesitar. En el concepto de que es la voluntad de S. M. que asi como en la Instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816 está mandado la presentacion del rol en las oficinas de Rentas, con respecto al comercio de salida, se haga extensiva esta formalidad al de entrada. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1837. — José de San Millan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia del Comercio y demás efectos. Zaragoza 3 de Agosto de 1837. — Manuel Sanchez Ocaña.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid de 6 del actual número 1010, se halla inserto el siguiente decreto de las Cortes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, &c. Sabed: Que las Cortes han decretado y Nos accionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Art. 1.º Lo dispuesto en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no estan obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion ó incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco estan obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en los pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en

cuanto á los reservativos, además de la escritura de dación á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía la finca grabada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolución que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesión, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisición aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporación ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentación en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación.

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos en el caso de ser contraria á los señores se declararán eficaces desde el día en que se promulgue esta ley.

Art. 7.º La presentación de los títulos de adquisición se verificará en los juzgados de 1.ª instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4.º de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios se concertarán con aquellos á presencia del juez del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se extiende á continuación de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destrucción de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destrucción. Si presentaren todo lo que previene este art. en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.º Se declarará que por el restablecimiento de la ley de 3 de Mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares á reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado después de la primera concesión para transferir á otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y según su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende también con respecto á las conocidas bajo los nombres de

pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantafaja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó nó el título de su adquisición, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nación por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestación conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pensión ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras ó sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleytos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de 1.ª instancia y los fiscales de las Audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitación de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliación. Palacio de las Cortes 23 de Agosto de 1837.—Miguel Calderon de la Barca, Presidente.—Miguel Roda, Diputado Secretario.—José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Agosto de 1837.—A. D. Ramon Salvato.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y conocimiento de los interesados. Zaragoza 13 de Setiembre de 1837.—Francisco Moreno.

Debiendo realizarse la elección de diputados á Cortes y propuesta para Senadores en los días 22, 23, 24, 25, y 26 del corriente mes conforme á lo prevenido en la ley electoral de 18 Julio último, decreto de convocatoria á Cortes del 20 y Real orden de 22 del mismo y se insertaron el día 29 en el Boletín oficial núm. 60, prevengo á los alcaldes constitucionales de todos los pueblos lo hagan anunciar por bando y que se fije en las esquinas ó parages acostumbrados con la anticipación necesaria para que los electores no aleguen ignorancia y puedan concurrir á la cabeza del partido electoral los expresados días á emitir su voto, protegiéndolos con todo el lleno de sus facultades.

A los alcaldes constitucionales de los pueblos de cabeza de partidos electorales que son Ateca, Aniñon, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, Cariñena, Daroca, Eseatron, Gallur, Illueca, Luna, Pina, Pedrola, Riela, Ruesta, Sabinan, Tarazona, Uncastillo, Zaragoza y Zuera, prevengo que en la misma forma y anticipación necesaria avisen el sitio y horas en que pueden concurrir los electores á la votación: haciendo advertir al comisionado que de cada partido ha de traer á esta capital la copia del acta de su junta se sirva avisar en la Secretaría de este Gobierno político el día 3 de Octubre lo mas tarde su llegada y domicilio, en inteligencia que al siguiente 4 se ha de verificar el escrutinio general que previene la ley, en los salones de la Excm. Diputación provincial á las 9 de la mañana. Zaragoza 15 de Setiembre de 1837.—Francisco Moreno.

Electores de la Provincia de Zaragoza.

Vais á ejercer vuestros derechos electorales, ac-
to agosto y de una importancia inesplicable. Me-
didad bien la eleccion. De ella depende la felici-
dad de la Patria que no debeis perder de vista en
estas críticas circunstancias. Acercaos á la urna elec-
toral con la independendia y libertad de honrados
ciudadanos y con el interés que os anima por la
consolidacion de la Constitucion de 1837 y del
trono de Isabel II. Zaragoza 16 de Setiembre de
1837.=Francisco Moreno.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

*Nota de los Españoles que por noticias dadas y
reclamaciones hechas ante esta Diputacion provincial
despues de la formacion de las listas electorales se
han declarado por la misma en sesiones públicas del
12, 13, 14 y 15 del corriente con derecho á ser electores
en los distritos que se designan por los casos que se ex-
presan, Pueblo de la vecindad de los Sres. Electores,
y caso por el que tienen derecho á votar segun el art.
Sétimo.*

Distrito de Zaragoza.

Zaragoza. 1.er caso. D. Antonio Lobera de Quinto. D.
Juan Frasnó. D. Esteban Morer. El Conde de la Rosa.

Id. 2.º caso. D. Mariano Navarro y Monreal.

Id. 4.º caso. D. Eugenio Manuel Cuerdo. Don
Blas Crespo. D. Pablo Santafé. D. Luis Mayans. Don
Baltasar Pallette y Ochoa. D. Antonio Vicente. D. An-
tonio Faci. D. Francisco Rodriguez. D. Antero Echarri.
D. Vicente Sanchez Sandino. D. Blas Martín. Don
Pedro Prat. D. José Sanchez Sandino. D. Mariano Ni-
colao. D. Juan Tolrra. D. Domingo Chauz. D. Maria-
no Porque. D. Lorenzo Bernardin. D. Justo Serrano.
D. Roque Gallifa. D. Domingo Pallette. D. Miguel Fornes

Distrito de Anñón.

Torrijo. 1.er caso. D. Rudesindo Gonzalez de
Agüero.

Distrito de Belchite.

Belchite. 1.er caso. D. Valero Larraz. D. Roque
Cortés. D. Diego Cortés. D. Manuel Salvador mayor.
D. Francisco Lasauca. D. Manuel Garcés de Antonio.
D. Pedro Marin. D. Pedro Naval y Garcia. D. Pedro
Naval y Loscos. D. Lucas Naval. D. Francisco Ascaso.
D. Lorenzo Batin. D. Justo Cortés. D. Pedro Unsain.
D. Juan Antonio Cortés. D. Vicente Unsain. D. Ja-
vier Castro. D. Fausto Tena. D. Manuel Riveres. D.
Agustin Bielsa. D. Manuel Perez de José. D. Salvador
Galvez. D. Isidro Roncales. D. Manuel Galvez de Do-
mingo. D. Francisco Cubel mayor. D. Agustin Marti-
nez Tello mayor. D. Ramon Benedito de Antonio. D.
Baltasar Lafoz. D. Bruno Alonso. D. Cristobal Agudo.
D. Antonio Escobar y Grasa. D. Cristobal Salas. Don
Manuel Gil. D. Agustin Gil. D. Antonio Oria. Don
Miguel Martinez Pito. D. Francisco Labentana.
D. Juan José Bernabeu. D. Francisco Naval. Don
Joaquin Martín. D. Eugenio Martín. D. Ramon
Bello. D. Vicente Pozo. D. Gregorio Casurran. D.
Carlos Campos. D. Mariano Valores. D. Mi-
guel Teresa. D. Miguel Noguerras. D. Manuel Naval Al-
carreño. D. Joaquin Riveres. D. Vicente Chavarria. D.
Gregorio Monzon. D. Lorenzo Fiestos mayor. D. Joa-
quin Obensa mayor. D. Mariano Temprado. D. Leonar-
do Nadal. D. Pascual Temprado. D. Joaquin Martinez
Tello mayor. D. José Bernabeu. D. Mariano Lopez. D.
Francisco Tena. D. Joaquin Cubel. D. Vicente Gorriz.
D. Juan de Gracia. D. Antonio Lacosta. D. Francisco
Vizneta. D. Cristobal Agudo. D. Lamberto Labordeta.
D. Bartolomé Gorgas. D. Bartolomé Navarrete. D. Ale-
jandro Bernabeu. D. Silvestre Riveres. D. Manuel Alo-

zas de Manuel. D. Pedro Marques de Simon. D. Carlos
Noguerras. D. Agustin Labuena. D. Valero Labuena. D.
Francisco Sendae. D. Lamberto Grifell. D. Antonio Gal-
vez de Antonio. D. Joaquin Labuena. D. Tomas Huete.
D. Roque Cidraque. D. Martin Ordozas. D. Mariano
Chavarria. D. Rafael Mayandia. D. Damaso Ortin. D.
Agustin Loscos. D. Joaquin Gorgas menor. D. Ramon
Gonzalez. D. Francisco Gomez.

Distrito de Luna.

Egea. 2.º caso. D. José Marzo.

Distrito de Pina.

Mediana. 1.er caso. D. Joaquin Garcés. D. Mi-
guel Maynar y Pan y Vino. D. Joaquin Pan y Vino. D.
Francisco Domingo. D. Manuel Sanz. D. Joaquin Cor-
tés. D. Juan Mateo Aguilar. D. José Cortés. D. Blas
Pan y Vino. D. Hilario Laborda. D. José Maynar y
Gabas. D. Narciso de Grasa. D. Ramon Maynar. D.
Vicente Garcés. D. Joaquin Grau. D. Juan Vicente Bla-
no. D. Pablo Pan y Vino.

Nota. D. Antonio Lobera que resulta inscripto en la
lista electoral del distrito de Pina y Villa de Quinto en
el 1.er caso, se excluye de ella por haberse incluido
en la de la ciudad de Zaragoza en la que se le ha decla-
rado elector.

Distrito de Ricla.

Salillas 2.º caso. D. Felipe Embu.

Distrito de Sabiñan.

Paracuellos Ribera. 1.er caso. D. José Gasca. D.
José Vela. D. Ramon Cazcarro.

Distrito de Tarazona.

Vierlas. D. Manuel Fernandez. D. José Azagra. D.
Juan Antonio Azagra. D. Manuel Sanchez. D. Ma-
nuel Sanchez y Gomez. D. Domingo Resáno

Y á fin de que esta adición obre los efectos oportunos con arreglo á lo dispuesto por la ley de 18 de Julio último, se publica en el Boletín oficial de esta Provincia. Zaragoza 15 de Setiembre de 1837.=El Presidente, Francisco Moreno.=Joaquin Francisco Culvo, vice Secretario.

Juzgado 1.º de primera instancia de Zaragoza y su partido.

Por providencia del Sr. D. Leoncio Val Juez de primera instancia interino de esta Ciudad se manda citar y emplazar por tercer edicto al mayordomo y cofrades de la denominada de Santa Waldesca de esta Capital, para que en el término designado por la ley comparezcan ante su juzgado por la escribanía que está á mi cargo, á contestar la demanda que se ha incohado contra la expresada Cofradía por Doña Manuela Cortés de Quinto como dueña y señora que es de una casa sita en esta ciudad y su calle de la Verónica demarcada en su azulejo con el núm. 33 sobre el derecho que crean tener á un censo sobre la expresada casa y que por ignorarse la existencia de dicha Cofradía, se ha solicitado citarla y emplazarla por medio de los periódicos de esta Capital hasta tres veces, siendo este el tercero y último edicto, pues pasado el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 5 de Setiembre de 1837.=Por su mandado.=José Garcia.

Se avisa á las Justicias de los pueblos que tengan que liquidar sus recibos de suministros con el factor de Daroca D. Mariano Casado, hasta fines de Agosto último, verifiquen su presentacion al mismo sin mas demora que hasta el día 25 del presente mes de Setiembre.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.